

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2526933333002 2021 00151 00  
**Accionante:** LUZ IRENE INTENCIPA SARMIENTO  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
**Asunto:** solicitudes de nulidad

### ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de los 101 escritos de impugnación presentados por las personas que se relacionan en el siguiente cuadro, por la decisión adoptada por este Juzgado en el fallo de tutela de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se accedió a lo pretendido por la accionante, para proteger el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento quien actuó a nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda.

NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA	NIDIAN ALICIA RAMIREZ PAEZ	HEIDI GARCIA CUBIDES
ROBERT ALFONSO MORENO MENDEZ	ROSA EMMA GUARIN VARGAS	OMAR CUEVAS SIERRA
GLADYS GARZON PARAMO	ROSA EMILIA DURÁN CARDENAS	WILLIAM BOLIVAR NIÑO
ALEXANDER MANUEL GARCIA VERGARA	AMPARO FORERO PEÑA	ANA MILENA RAMÍREZ OSPINA
ANGELA EUNICE GUZMAN BELLO	ANGÉLICA PATRICIA NEIRA ROMERO	JHON JAIRO ARANGO TAPIAS
YENY BIBIANA VELASQUEZ MORALES	BRAYAM STEED PEDROZA RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO ESCOBAR TORRES

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

JULIETH CAROLINA MANCERA ALVAREZ	CAROLINA ESCORCIA OSPINO	HEROLINDA DEL CARMEN CERPA MEZA
CRISTIAN JAVIER ROBAYO ACOSTA	OSCAR DANIEL HIDALGO PRIETO	DANIEL FERNANDO PARALES DURAN
DAVID ALEJANDRO RAMIREZ CORTES	DAVID SANDOVAL RODRIGUEZ	DIANA CAROLINA MÉNDEZ GUERRA
DIANA SULEIDY MOSCOSO LOZANO	DIANA PATRICIA GUAYACUNDO AVILA	DIEGO ARMANDO BLANDÓN HERRERA
DIANA MARCELA GUAYARA MORALES	DOLLY MAGALY TORRES SANABRIA	EDISON RAUL ACOSTA FORERO
ELENA MARIA PERDOMO RODRIGUEZ	HELENA GISEL HERNANDEZ VILLABON	ENOC MANUEL PERTUZ SALCEDO
VILMA ESMERALDA ROMERO OSORIO	CINDY ESTEFANÍA JOJOA RAMÍREZ	FERNANDO AURELIO ÁVILA CASTRO
GABRIEL ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	MILENA DE JESÚS GARCÍA RODADO	GERSON PEÑALOZA MENA
GIOVANA DEL PILAR RUIZ QUINTO	LUZ ANGELA GOMEZ BUSTOS	LUZ DARY PERALTA JIMENEZ
JULIO CÉSAR REYES OCHOA	JEYDY BELLINY RODRÍGUEZ DUEÑAS	MARÍA JIMENA RIVERA MARTÍNEZ
JIMMY ROTH SIERRA GRANADOS	JONATHAN STEVE MESTIZO CARO	JOSE FERNANDO MEJIA VILLANUEVA,
JINNETH PAOLA RIAÑO MARTINEZ	JORGE RUTHBER MONZON ABELLO	JUAN CARLOS ARIAS,
JUAN PABLO PAREDES RAMÍREZ	JULIO CESAR ANAYA VALENZUELA	JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ
CLAUDIA DEL PILAR AGUACIA FORERO	CARLOS AUGUSTO VARON GUERRERO	KORSY CAÑAVERA ARIAS
MAX NORBELY LAVERDE MOSQUERA	LEENA RENTERIA	LESLY CUETO OVIEDO
LISETH YANINA TORRES ORTIZ	LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA	LUIS NEMESIO OSPINO MURILLO
LUZ DARY PERALTA JIMENEZ	JANETH MARCELA OSPINA SUSPES	MARIO FERNANDO CARRILLO TUNJANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MICHELL IGNACIO GOMEZ ROJAS	MARCELA CASTRO OSPINA	MARIO ALEJANDRO MORA RINCÓN
MARIO FERNANDO JIMENEZ ALVAREZ	MARIA VICTORIA MEZA PUMAREJO	YURY MASHIEL RAMOS ACOSTA
MARIA TERESA JAIMES HERRERA	MIGUEL ANTONIO MENESES GARAVITO	SANDRA MILENA SILVA RODRIGUEZ
MARIA MONICA GARCIA TORRES	NATALIA PAOLA HERRERA AVENDAÑO	NELLY ROCÍO DUARTE LÓPEZ
NESTOR OBDULIO VALBUENA MARQUEZ	OFELIA YAMILE GALLEGO GARCIA	JORGE ELIECER ORTEGA RIASCOS
DAVID ALFONSO PEREZ GUTIERREZ	PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN	PILAR JOHANA RODRIGUEZ DIAZ
ROGER ALEXANDER ACERO ROJAS	SANDRA YAMILE REY NIETO	SARA MARIA ROMAN RAMIREZ
SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ	TATIANA LEMUS PEREZ	TATIANA MARCELA ACOSTA RUIZ
LORENA LISSETH RAMÍREZ ROCHA	WILSON LEONARDO ROMERO PADILLA	WILSON ANDRES ROJAS SILVA
WILTON HERNAN ORTIZ GOMEZ	YEDIDY QUEVEDO MARIQUE	YENI ISABEL TURRIAGO GARZON
YENNIFFER RODRIGUEZ DIAZ	JONATHAN LUGO FONSECA	<b>ESPACIO EN BLANCO</b>

### I.- ANTECEDENTES

1. La accionante presentó acción de tutela para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, presuntamente quebrantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda.

2. En providencia de fecha 31 de agosto de 2021, se procedió a admitir la acción de tutela ordenando su notificación únicamente a las partes accionadas, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, partes accionadas dentro del proceso de la

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

referencia, otorgando el término de dos (2) días para brindar respuesta.

3. El día 1 de septiembre de 2021, se procedió por Secretaría a realizar la notificación a las accionadas del auto admisorio de la acción de tutela, de las cuales, vencido el traslado otorgado a las mismas, se evidenció que las 2 entidades accionadas, contestaron la acción de tutela de la referencia.

4. - El día 13 de septiembre de 2021, esta juzgadora, profirió fallo, amparando el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, mediante la cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONCÉDASE el amparo al derecho al debido proceso, de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento a nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. No. 1333 al 1354 Territorial 2019 – II, y en efecto, indique a todos los inscritos como participantes, que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.*

*TERCERO: ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que de conformidad con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, en el cual se indicó que las accionadas contaban con un (1) mes, a partir de la notificación del fallo para señalar la fecha y hora en que se realizarán las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación, esto es máximo hasta los últimos días del mes de septiembre de la presente anualidad, por tanto la orden dada por este despacho, en cuanto al tiempo determinado para la asignación de la fecha de presentación de las nuevas pruebas, estará ceñido a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el día veinte*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

(20) de agosto de 2021.

*CUARTO: DENEGAR el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

**5.** Una vez notificado el mismo, y evidenciados los escritos de solicitud de aclaración o anulación del fallo de tutela, mediante providencia del 16 de septiembre del año en curso, se procedió por parte de este despacho a hacer la respectiva aclaración de la sentencia, en el sentido de precisar que la misma solo resultaba aplicable a la convocatoria N.º 1333 de 2019.

**6.** Notificado el fallo de tutela en debida forma, únicamente a las partes intervinientes, se evidenció que en el correo electrónico del juzgado que represento, se radicaron un total de 101 escritos con solicitudes de nulidad al fallo de tutela, y que la gran mayoría fueron allegados por parte de personas inscritos para participar en otras convocatorias, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II. Que los mismos teniendo en cuenta la aclaración de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, no resultaban afectados con dicha aclaración en cuanto a la decisión el fallo, y que las resultas el mismo solo cobijaban a los participantes en la convocatoria N.º 1333 del Municipio de Funza, y ante la ausencia de legitimación en la cusa de los anteriores, se tuvo en cuenta los escritos de nulidad allegados por participantes inscritos en la Convocatoria afectada, esto es la convocatoria N.º 1333 del Municipio de Funza, en donde se tuvo en cuenta entre otras consideraciones como la siguientes:

*"(...) Que, una vez revisado mi correo electrónico personal, la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ([www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)), el aplicativo SIMO y la página web de la Universidad Sergio Arboleda no se encuentra ningún tipo de elemento probatorio que lleve a determinar una notificación personal de la acción impetrada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento.*

*10. Que se llevó a cabo la toma de una decisión que me afecta directamente sin brindarme la posibilidad real y procesal de ejercer la argumentación jurídica en contra de lo manifestado por la accionante la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

11. Que es evidente mi interés directo, por cuanto soy participe de la Convocatoria No. 1333 del Municipio de Funza, en la cual, con fundamento en el mérito y evaluado con el mismo número preguntas, argumento controvertible de la accionante, estoy en la primera posición para la eventual lista de elegibles de dicho cargo, por lo tanto, tengo un interés evidente y directo de lo que la honorable Jueza ha resuelto.

Sumado a lo anterior, la irregularidad en la falta de vinculación de todos los participantes de la convocatoria como interesados en la Acción de Tutela, ya sea por la omisión de la autoridad judicial o de la CNSC, no puede ser excusa para violarnos de una forma tan evidente nuestro Derecho a la Defensa y Debido Proceso, más aún cuando es evidente que la accionante, inició su acción, reclamando por sus intereses personales y finalmente terminó afectando los derechos de todos los participantes de la convocatoria en referencia, de la forma más restrictiva e inquisitiva posible, con el agravante que si bien es cierto no se ha expedido lista de elegibles, no es menos cierto que las etapas del proceso ya concluyeron y solo se está a la espera de materializar de manera formal los puntajes ya consolidados, es decir legalizar lo que por derecho propio y por medio de nuestras capacidades nos hemos ganado.

### III. PRETENSIONES

Solicito la nulidad y se retrotraiga de todo lo actuado en el marco de la Tutela 2021-00151 con Radicado 2526933333002 2021 0015100, toda vez que no se incorporó a los participantes del proceso de selección de la convocatoria Territorial 2019 II, especialmente a aquellos que se encuentran inscritos dentro de las convocatorias 1333 al 1354, a quienes la decisión tomada por el despacho afecta sus intereses, por lo cual se debió realizar la correspondiente notificación de manera indirecta o por intermedio de la CNSC, circunstancia que no fue realizada, lo que conllevó a que sólo se tuviera conocimiento de la Acción de Tutela una vez tomada la decisión por parte del despacho.”<sup>1</sup> (...)

7. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes, y al agente del Ministerio Público de los escritos de nulidad presentados hasta su momento por un total de 101 participantes en general de la convocatoria territorial 2019-II, que a la fecha del proveído en mención habían

---

<sup>1</sup> Escrito de nulidad presentado por Dolly Magaly Torres Sanabria, participante inscrita en la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

presentado sus escritos, y los cuales están relacionados al inicio de la presente providencia, mas sin embargo se sirve aclarar que solo serán tenidos en cuenta, aquellos que de manera directa afectan a los participantes inscritos en la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, teniendo en cuenta su legitimación en la cusa dentro de las pretensiones objeto de la decisión de la sentencia proferida dentro de la presente acción constitucional.

**8.** Del traslado otorgado a las partes, la agente del Ministerio Público delegada para los Juzgados Administrativos de Facatativá, dentro del término allegó escrito en donde consigno entre otras que conforme a la constancia secretarial, que reposa en el expediente electrónico, la acción de tutela se notificó, única y exclusivamente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, por tanto no fue posible confirmar que el inicio de la acción constitucional se haya puesto en conocimiento de todos los demás participantes y/o aspirantes de la convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II para el municipio de Funza.

La delegada del Ministerio Público, resalta que conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, los mismos son claros en determinar que las actuaciones deben ponerse en conocimiento de todas las partes, así como de los terceros con interés; pues, constituye la materialización del derecho a la publicidad de los procesos y, por ende, el pilar para el ejercicio legítimo de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por tal razón indicó, que los demás aspirantes y/o participantes de la convocatoria 1333 de 2019 – Territorial 2019-II, pueden resultar afectados, favorable o desfavorablemente, por la decisión proferida en el fallo de tutela, pues dicha decisión, retrotrae las actuaciones y etapas agotadas dentro del concurso de méritos y, al omitir su comunicación o notificación se vulnerarían sus derechos fundamentales, y que ante tal irregularidad, no cabe duda que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CPG.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Y por tanto la delegada del Ministerio Público, solicitó, analizar los argumentos por este planteados a fin de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio.

**9.** Por su parte la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del tiempo, por intermedio de su asesor jurídico, consignó que la entidad que representa en primera medida reitera el incidente de nulidad allegado el día 20 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2021, y coadyuva las solicitudes de nulidad presentadas por los terceros afectados como aspirantes inscritos en la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, con base en las siguientes razones, como primera medida aduce la. legitimación en la causa para formular solicitud de nulidad toda vez que como lo indica la norma, esta debe presentarse por quien se encuentre perjudicado con el acto procesal viciado, esto es, que se trate de una de las partes del proceso o un tercero que resulte afectado con las órdenes proferidas, en este caso, con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Facatativá, en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, POR NO ORDENAR LA VICNULACION DE LOS TERCEROS INTERESADOS en ninguno de los tramites que se han surtido dentro de la presente acción constitucional, impidiéndoles ejercer el correspondiente derecho de defensa, contradicción y ejercicio de pruebas. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, indica, que la Comisión como parte accionada y directora del Proceso de Selección Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II, no evidencia que el despacho ordenase la publicación o comunicación de la presente acción de tutela a los terceros, interesados o personas en general que su pudiesen ver afectadas con el trámite de la acción constitucional, respecto del fallo proferido por el despacho de conocimiento el día 13 de septiembre de 2021, al haber hecho el estudio del mismo no se evidenció manifestación alguna por parte del Juzgado, que disponga la comunicación y o publicación del ya citado fallo.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Por tal razón el representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que puede elevar solicitud de nulidad del fallo de tutela dentro de la presente acción, toda vez que la accionada considera relevante que se vincule al trámite constitucional a todos aquellos aspirantes que se ven afectados con la decisión adoptada sobre el particular.

Por todo lo anterior, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito a este despacho declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio proferido el 13 de septiembre de 2021, inclusive, teniendo en cuenta que el mismo violó el derecho a la defensa y contradicción de los interesados en los resultados de la acción constitucional presentada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento.

**10.** Del traslado otorgado a la Universidad Sergio Arboleda, como accionada dentro de la presente acción, y vencido el termino otorgado para que se pronunciara sobre el mimo, se observa que dicha entidad guardo silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los antecedentes expuestos, se procederá a resolver las solicitudes de nulidad presentadas contra el fallo proferido por este Despacho, por medio del cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-661 de 2014, indicó que la norma aplicable en las nulidades ocurridas en procesos de tutela será la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, y que el mismo será parámetro normativo en los casos que como el que nos ocupa, el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito y sumario de la acción de tutela<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-661 del 5 septiembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Aclarado lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el título II, más concretamente a partir del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que es nulo el proceso en todo o en parte en los siguientes casos:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

A su vez se indica, que la oportunidad y trámite del incidente de nulidad está reglado en el Artículo 134, y los requisitos para alegarla, están consagrados en el Artículo 135 de dicha normatividad que reza:

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.**

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*(...)*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Evidenciados los escritos de nulidad, allegados por los aspirantes inscritos en la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, las cuales fueron fundamentadas en que se atentó al derecho al debido proceso de quienes se consideren afectados con las resultas de la

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

presente acción, al no haber sido notificados o tan siquiera vinculados como parte dentro del mismo, al ser partícipes de la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza.

Es claro para el despacho reconocer que se omitió de manera equívoca la inclusión como terceros interesados en las resultas de la decisión de fondo de la presente tutela, de los demás participantes en la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, toda vez que, en el auto admisorio de la acción de la referencia, ordenó en su numeral segundo lo siguiente:

*“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente acción de tutela al presidente de La Comisión Nacional Del Estado Civil CNSC, y al Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, para que, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe completo sobre los hechos en que se funda esta demanda, así como ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aportando las pruebas que para ello consideren pertinentes.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia 11001031500020100007601, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, cuando señala que:

*“El juez de tutela debe vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este, es decir, tanto a las partes como a los terceros afectados con el resultado.*

*Si la existencia del proceso no se pone en conocimiento de los interesados, desde la admisión de la demanda de tutela, no se logra la integración en debida forma del contradictorio y debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción. (...)<sup>4</sup>*

De lo expuesto, se concluye sobre la obligación por parte del juzgador, de vincular al trámite tutelar a quien tiene interés en las resultas de la acción y en las actuaciones que serán objeto de la decisión, en especial de aquellos que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020100007601, C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 2012.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

derivan interés en su resultado, lo anterior con el objetivo que los mismos puedan hacerse parte de proceso y si a bien lo tienen, a que presenten las pruebas que pretendan hacer valer y de esa manera se pueda garantizar el ejercicio a su derecho de contradicción, así como al derecho al debido proceso y defensa.

Derechos que alego la accionante dentro de su escrito de tutela, y derechos invocados por los petentes en sus escritos de nulidad presentados al despacho que represento.

Ahora bien, ceñidos a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tratándose de la solicitud de nulidad, y el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que indicó que para la interpretación de las disposiciones que se surtan sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. Es claro que dichas normas resultan aplicables, toda vez que la falta de vinculación de los demás participantes de la convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza vulneran sus derechos de defensa y contradicción, así como el debido proceso, teniendo en cuenta que los mismos resultaron afectados por la decisión de fondo adoptada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), aclarada mediante sentencia aclaratoria de fecha dieciséis (16) de septiembre de la presente anualidad.

Por tanto, y verificada la ausencia de notificación y vinculación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 1333 del Municipio de Funza, y que hace parte de la convocatoria territorial 2019-II, y facultada para adoptar las decisiones del caso a fin de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de los demás aspirantes, se dispondrá adoptar las correcciones a fin de no atentar el trámite surtido, en ninguna de las instancias.

Lo anterior en concordancia, con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y de esta manera garantizar a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria 1333, su derecho al debido proceso.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

A su vez, destaca la Honorable Corte Constitucional, que el artículo 29 de la Constitución Política, en su inciso primero prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho fundamental que ha sido entendido como el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de todo tipo de actuaciones, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre los derechos involucrados en las mismas.

De esta manera, con el debido proceso dar garantías mínimas a favor del interesado y que los mismos puedan presentar y controvertir las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo el derecho a su de defensa.

En este estado, y estudiadas las solicitudes de nulidad elevadas, esta juzgadora evidencia que, con la decisión adoptada desde el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia, se configuró una violación al debido proceso de los aspirantes inscritos en la Convocatoria N° 1333 del Municipio de Funza, por cuanto, al no notificar o tan siquiera vincularlos dentro de la presente acción, no se les permitió materializar su derecho de defensa y contradicción.

En este estado, y teniendo en cuenta la solicitud de medida provisional en la cual la accionante solicitó **SUSPENDER** la Convocatoria N° 1333 de 2019 - II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan a su reclamación, en este caso por vía de tutela, este despacho manifiesta, que no se advierte amenaza alguna que amerite la intervención urgente del juez constitucional a través del decreto de la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, la accionante no presentó justificación alguna para que la suspensión del acto controvertido se adopte como medida cautelar y de manera urgente, necesidad que tampoco advierte el despacho teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es expedito y que concluirá con la sentencia en la que se determine si hay lugar o no a dejar sin efectos el Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes sistemas de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria 1333 del Municipio de Funza, dentro de la convocatoria Territorial 2019 – II".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión a adoptar conforme a las solicitudes de nulidad presentadas, este despacho procederá conforme a lo dispuesto en la Ley a declarar la nulidad del auto admisorio del presente medio de control constitucional correspondiente a ordenar la vinculación de los demás participantes inscritos en la Convocatoria N° 1333 del municipio de Funza a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

Ahora bien, dando alcance al artículo 138 del Código General del Proceso frente a la declaración de nulidad de actuaciones en lo relacionado a *"la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste"*, debe indicarse por parte del despacho que las solicitudes de nulidad fueron objeto en lo correspondiente a la falta de vinculación de los demás participantes de la convocatoria No. 1333 del Municipio de Funza y nada se dijo en cuanto a la decisión adoptada frente a la solicitud de medida provisional, por lo anterior, atendiendo que esta decisión no afecta la actuación posterior a la declaratoria de nulidad del auto admisorio, esto es, la vinculación y posterior notificación/comunicación de los demás participantes del concurso mencionado, conserva completa validez el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud de medida provisional, sin embargo, si en el trámite de la presente acción se advierte una violación de los derechos fundamentales, se dispondrá su protección en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Por último, y en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, que estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, atendiendo a los bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. De esta manera, es claro que la función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano es una garantía del Estado Social de Derecho, para con sus ciudadanos.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión a adoptar conforme a las solicitudes de nulidad presentadas, este despacho procederá a conforme a lo dispuesto en la Ley a iniciar el trámite correspondiente de la acción de tutela de la referencia, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria N° 1333 del municipio de Funza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto admisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) correspondiente a ordenar la vinculación de los demás participantes de la convocatoria No. 1333 del Municipio de Funza, de conformidad con lo expuesto dentro del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITASE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, en nombre propio, presento escrito de acción de tutela en contra de La Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC-, y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y a la igualdad.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, y en forma **inmediata**, el presente auto, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón o correo electrónico institucional, al accionante, a las entidades accionadas en este asunto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO: VINCULESE** a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 1333 del Municipio de Funza, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II; para tal fin se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



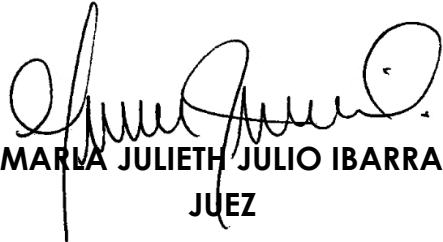
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa.

**QUINTO: INFORMAR** a los extremos procesales que, la decisión de fondo en el presente asunto, se adoptará, según el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído.

**SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la accionante en el escrito de tutela, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

AOC